

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE****SANCIONA CON FUERZA DE****LEY**


ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 141 de la Ley N° 12510 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 141.- Pueden contratar con el Sector Público Provincial No Financiero todas las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse, siempre que no se encuentren alcanzadas por alguna de las siguientes causales:

- a) las personas humanas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas en el Registro Único de Proveedores y Contratistas;
- b) los agentes y funcionarios del Sector Público Provincial y las personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social;
- c) los fallidos no rehabilitados, interdictos y concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y, en el caso de contratos de tracto sucesivo, hayan logrado la homologación del acuerdo con los acreedores;
- d) los condenados por delitos dolosos;
- e) las personas que se encontraren procesadas o imputadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública;
- f) las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- g) las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el artículo 5º, penúltimo párrafo, de la presente ley.

En todos los procedimientos de contratación, con carácter previo al acto de adjudicación, deberá corroborarse la inexistencia de las causales previstas en el presente artículo respecto de las personas humanas o jurídicas oferentes, sus representantes legales, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, y de cada una de las personas que integren uniones transitorias, consorcios, agrupaciones de colaboración o cualquier otra forma asociativa admitida para contratar con el Estado.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación, verificación y actualización de la información exigible.



MARÍA PAULA SALARI
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS



ARTÍCULO 2.- Modificase el artículo 9 de la Ley N° 5188 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9 - A efectos de la calificación y habilitación de las personas humanas o jurídicas que intervengan en los procedimientos de contratación de obras públicas, créase el Registro de Licitadores de Obras Públicas.

Podrán inscribirse, permanecer habilitadas y contratar en el marco de la presente ley todas las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse, que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación y que no se encuentren alcanzadas por alguna de las siguientes causales:

- a) encontrarse suspendidas o inhabilitadas en el Registro de Licitadores de Obras Públicas, en el Registro Único de Proveedores y Contratistas de la Provincia o en cualquier otro registro público aplicable;
- b) ser agentes o funcionarios del Sector Público Provincial, o personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social;
- c) ser fallidos no rehabilitados, interdictos o concursados, salvo que estos últimos presenten la correspondiente autorización judicial y, en el caso de contratos de tracto sucesivo, hayan logrado la homologación del acuerdo con los acreedores;
- d) registrar condena por delitos dolosos;
- e) encontrarse procesadas o imputadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública;
- f) no haber cumplido con sus obligaciones impositivas y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
- g) no haber cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el artículo 5º, penúltimo párrafo, de la Ley N° 12510, cuando correspondiere;
- h) encontrarse alcanzadas por cualquier otra causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento para contratar con el Estado prevista en la normativa vigente.

Las causales previstas precedentemente también serán aplicables, según corresponda, a las personas humanas, representantes legales, integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas, y a cada una de las personas que integren uniones transitorias, consorcios, agrupaciones de colaboración o cualquier otra forma asociativa admitida para contratar obra pública.

MARÍA PAULA SALARI
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS



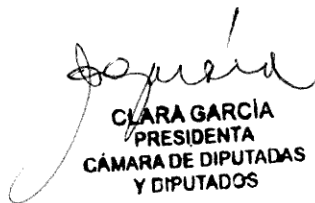
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En todos los procedimientos de contratación sustanciados en el marco de esta ley, con carácter previo al acto de adjudicación, deberá corroborarse la inexistencia de las causales previstas en el presente artículo respecto de los oferentes y de las personas indicadas en el párrafo anterior.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación, verificación y actualización de la información exigible."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

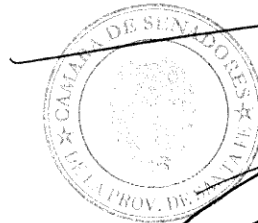
**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**


CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS


FELIPE MICHLIO
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES




MARÍA PAULA SALARI
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS




AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES





Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número:

Referencia:

El documento fue importado por el sistema Timbó.

Firmado Digitalmente por BASTIA
Fabian Lionel



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: EE-2026-00049654-APPSF-PE

V I S T O:

La aprobación de la Ley N° 14451 efectuada por la H. Legislatura, la cual se Anexa al presente;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado Digitalmente por BASTIA
Fabian Lionel

Firmado Digitalmente por PULLARO
Maximiliano